



ACUERDO No. 22 (DICIEMBRE 17 DE 2015)

"Por medio se modifican los Artículos 39°, 40°, 58° y 59° del Estatuto General del Instituto Tecnológico del Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

Es competencia del Consejo Directivo efectuar las modificaciones, complementaciones y actualizaciones que requiera la normatividad interna de la institución de conformidad con el literal d) del Artículo 17° del Estatuto General.

Conforme a la normatividad jurídica colombiana y en especial al Código Disciplinario Único, se requiere armonizar lo contemplado en el Estatuto General de la Institución con esta norma, teniendo en cuenta especialmente lo establecido en el artículo 34 numeral 32 de la Ley 734 de 2002 respecto a la obligación de implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico, de conformidad con las recomendaciones que para tal efecto señala el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Circular Conjunta DAFP - PGN No. 001 de 2002.

El análisis de los artículos directamente relacionados con la función disciplinaria, conduce necesariamente a su reforma, conforme se sustenta a continuación:

Table with 3 columns: ARTÍCULO VIGENTE, ARTÍCULO PROPUESTO, OBSERVACIONES. It details proposed changes to articles 39 and 40 regarding disciplinary functions and delegation.





<p>ARTÍCULO 58°: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios, mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:</p> <p>a) Por suspensión provisional. b) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. c) Cuando, al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. d) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. e) Cuando pierdan su vigencia.</p> <p>PARÁGRAFO: Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que emita la entidad para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Código Contencioso Administrativo y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</p>	<p>ARTÍCULO 58°: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. 	<p><i>La propuesta de reforma de este artículo, pretende armonizar y dotar de coherencia y concordancia normativa este texto reglamentario, por cuanto el párrafo único vigente de este artículo, resulta concordante con el artículo 59.</i></p> <p><i>En efecto, señalar que los actos administrativos están sujetos al procedimiento gubernativo, hace referencia directa a su impugnación a través de la apelación o de la reposición, y no a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos.</i></p>
<p>ARTÍCULO 59.- RECURSOS: Salvo norma expresa en contrario, contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Directivo, sólo procede el recurso de reposición. Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Académico, procederá el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el Consejo Directivo. Contra las Resoluciones que dicte el Rector</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Los actos administrativos que expidan las autoridades del Instituto, están sujetos a la vía gubernativa contemplada en la Ley 1437 de 2011 y en las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>Sin embargo, contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Directivo, sólo procede el recurso de reposición; contra los</p>	<p><i>La reforma acá propuesta involucra el señalamiento del principio general de la doble instancia para las decisiones que adopten todas las autoridades del ITP. Y frente a ese principio general, las decisiones excepcionales frente a la regla general.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el artículo vigente contradice el artículo 169 del Estatuto Estudiantil, en la medida que aquél señala que la expulsión</i></p>





<p>sólo procederá el recurso de reposición; surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa. Sin embargo, el acto administrativo en que el Rector imponga a un docente o un administrativo una sanción de suspensión o de destitución o una sanción de cancelación de matrícula aun estudiante, será apelable ante el Consejo Directivo. Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la Institución, procederá el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior.</p>	<p>proferidos por el Consejo Académico, procederá el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el Consejo Directivo; contra los actos administrativos que dicte el Rector en primera instancia, sólo procederá el recurso de reposición; salvo las decisiones disciplinarias, que serán apelables ante la Procuraduría Regional del Putumayo. En caso que este organismo de control no asuma el conocimiento de la apelación, corresponderá conocerla al Consejo Directivo.</p>	<p>de un estudiante, la decide en primera instancia el Vicerrector Académico, y la apelación la conoce rectoría.</p>
---	--	--

El proyecto de Acuerdo para la modificación de los Artículos 39°, 40°, 58° y 59° del Estatuto General del Instituto Tecnológico del Putumayo fue sustentado, discutido y sometido a votación en la sesión ordinaria del 17 de diciembre de 2015, obteniendo una votación de los consejeros asistentes así: seis (6) votos a favor y cero (0) en contra.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 39 del Estatuto General, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 39.- FUNCIONES: Son funciones del Rector:

- a) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de Colombia, las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y controlar el manejo de los recursos financieros, para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.*
- b) *Dirigir, coordinar, vigilar, evaluar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la Institución y de su personal.*
- c) *Ejecutar las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.*
- d) *Ordenar los gastos con cargo al presupuesto, expedir los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Institución, atendiendo las disposiciones constitucionales, legales, los estatutos y reglamentos vigentes.*
- e) *Proponer al Gobierno Nacional la Planta de Personal que requiera la Institución, previo el lleno de los requisitos de ley y conocimiento del Consejo Directivo.*
- f) *Adoptar y modificar el Manual Específico de Funciones y Requisitos y el Manual de Procedimientos Administrativos.*
- g) *Nombrar, incorporar y remover al personal de la Institución, distribuir los cargos de la Planta de Personal en la estructura interna, y ejercer las funciones relacionadas con la administración del personal al servicio del mismo, de acuerdo con las normas legales vigentes.*
- h) *Distribuir el personal de la Planta de Personal Global, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por la entidad.*
- i) *Implementar el Sistema de Control Interno Disciplinario y ejercer la competencia disciplinaria que le corresponda, conforme a las normas legales vigentes.*
- j) *Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura, los objetivos, los planes y programas institucionales.*

Sede Mocoa B. Luis Carlos Galán
Subsede Sibundoy Vereda Versalles



+57 8 4296105
+57 8 4260437



itputumayo@itp.edu.co
www.itp.edu.co



- k) Autorizar todas las comisiones de servicio y las de estudio al interior del país, cuya duración sea igual o inferior a seis meses.
- l) Autorizar con su firma los títulos que otorgue la Institución y suscribir las correspondientes actas de grado.
- m) Velar por el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno, en los términos señalados por la ley.
- n) Conferir poderes a personas naturales o jurídicas en los eventos en que la Institución requiera representación judicial o extrajudicial para la defensa de sus intereses.
- o) Convocar y reglamentar los procesos electorales que no sean de competencia de otra autoridad de conformidad con la Constitución Política de Colombia, la ley, los estatutos y los reglamentos.
- p) Aceptar las donaciones y legados que sean autorizados por el Consejo Directivo que no implique una condición o una contraprestación de cualquier naturaleza para la entidad, y solicitar su incorporación al Patrimonio de la Institución.
- q) Rendir informes semestrales, generales y particulares sobre la gestión desarrollada en la Institución.
- r) Presentar al Consejo Directivo, semestralmente, un informe sobre la ejecución presupuestal y anualmente, sobre los estados financieros de la Institución.
- s) Someter el proyecto de presupuesto de rentas y gastos a consideración y aprobación del Consejo Directivo con base en el Plan Estratégico de la Institución; una vez aprobado, ejecutarlo y presentar a consideración del mismo las modificaciones presupuestales a que haya lugar.
- t) Nombrar delegados de la Institución ante aquellas entidades en las cuales tenga representación la Institución.
- u) Fijar anualmente, previa autorización del Consejo Directivo, los derechos pecuniaros que por razones académicas pueda exigir la Institución de conformidad con las normas legales vigentes, y determinar políticas para los programas de bienestar y otorgamiento de estímulos educativos.
- v) Informar al Consejo Directivo sobre la ejecución de los contratos, la declaración de caducidad de los mismos, y periódicamente sobre el estado de la contratación, su cumplimiento e incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.
- w) Las demás que le sean señaladas por la Ley, Estatutos y Reglamentos, y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 40 del Estatuto General, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 40.-El Rector podrá delegar funciones que le son propias, cuando lo considere necesario y de conformidad con los criterios y requisitos establecidos por las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, con excepción de las funciones que le hayan sido delegadas por el Consejo Directivo."

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 58° del Estatuto General, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 58°: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."





ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 59° del Estatuto General, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 59.- Los actos administrativos que expidan las autoridades del Instituto, están sujetos a la vía gubernativa contemplada en la Ley 1437 de 2011 y en las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Sin embargo, contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Directivo, sólo procede el recurso de reposición; contra los proferidos por el Consejo Académico, procederá el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el Consejo Directivo; contra los actos administrativos que dicte el Rector en primera instancia, sólo procederá el recurso de reposición; salvo las decisiones disciplinarias, que serán apelables ante la Procuraduría Regional del Putumayo. En caso que este organismo de control no asuma el conocimiento de la apelación, corresponderá conocerla al Consejo Directivo."

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa, a los diecisiete (17) días de diciembre de dos mil quince (2015).

MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ
Asesor de Despacho, Delegado mediante
Resolución No.1596 del 15/diciembre/2015
Presidente Consejo Directivo

WILSON JUVENAL VALLEJO FUENMAYOR
Vicerrector Académico

